



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES – IAEN

ESCUELA DE DERECHOS Y JUSTICIA

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL

Título del trabajo:

**LOS HECHOS JURÍDICOS PENALMENTE RELEVANTES DE ACUERDO A LAS
PREVISIONES DE LAS SENTENCIAS No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21.**

Autor: Criollo Mayorga David Leonardo

Tutor: Salazar Sánchez Fabián Ramiro

Quito, 2026



No. 080-2026

ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 30 de junio de 2026, DAVID LEONARDO CRIOLLO MAYORGA, portador del número de cédula: 1804964052, EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL PA1 2025-2026 junio, se presentó a la exposición y defensa oral de su ARTÍCULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL, con el tema: "LOS HECHOS JURÍDICOS PENALMENTE RELEVANTES DE ACUERDO A LAS PREVISIONES DE LAS SENTENCIAS NO. 2706-16-EP/21; Y, NO. 18-18-IN/24.", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	9.44
Trabajo Escrito:	9.25
Defensa Oral:	10.00

Nota Final Promedio: 9.50

En consecuencia, DAVID LEONARDO CRIOLLO MAYORGA, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:

Fabian Ramiro Salazar Sanchez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Alex Iván Valle Franco
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Natalia Alejandra Mora Navarro
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Mgs. Estefanía Yadhira Morillo Erazo
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con la facultad prevista en el estatuto del IAEN CERTIFICO que la presente es fiel copia del original.

Fojas:
Fecha: 1/07/2026

Secretaria General



ÍNDICE

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN.....	6
AGRADECIMIENTOS.....	7
DEDICATORIA.....	8
1. TEMA: LOS HECHOS JURÍDICOS PENALMENTE RELEVANTES DE ACUERDO A LAS PREVISIONES DE LAS SENTENCIAS No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21.....	9
Resumen	9
Abstract	10
2. INTRODUCCIÓN	11
3. METODOLOGÍA.....	12
4. RESULTADOS.....	13
4.1. La determinación de los hechos penalmente relevantes tras el precedente constitucional de las Sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21.....	13
4.2.- Precisiones conceptuales y falencias en la praxis forense ecuatoriana.....	17
4.2.1. Patologías en la determinación de hechos con relevancia penal	18
4.2.1.1. Proceso No. 07312-2023-00004 (1)	18
4.2.1.2. Proceso No. 02308-2021-00035 (2)	19
4.2.1.3. Proceso No. 09281-2023-01435 (3)	20
4.2.1.4. Los procesos No 18281201600094 (4) y No. 19303201900328 (5)	20
4.2.1.5. Los procesos No. 09124-2014-0576 (6) y No. 11282-2019-01892 (7)	21
4.2.1.6. Otras falencias	22
4.3. Hacia un modelo de imputación técnica	25
5. DISCUSIÓN	27
BIBLIOGRAFÍA	31
ANEXOS.....	38
Anexo No. 1 <i>Hechos con relevancia penal previstos en la Sentencia No. 18-18-IN/24</i>	38
Anexo No. 2 <i>Hechos con relevancia penal previstos en la Sentencia No. 2706-16-EP/21</i> .	39
Anexo No. 3 <i>Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores</i>	41
<i>del proceso penal No. 07312-2023-00004</i>	41
Anexo No. 4 <i>Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores</i>	42
<i>del proceso penal No. 02308-2021-00035</i>	42
Anexo No. 5 <i>Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores</i>	43
<i>del proceso penal No. 09281-2023-01435</i>	43
Anexo No. 6 <i>Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores</i>	44
<i>del proceso penal No. 18281201600094</i>	44

Anexo No. 7 <i>Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores</i>	45
<i>del proceso penal No. 19303201900328</i>	45
Anexo No. 8 <i>Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores</i>	46
<i>del proceso penal No. 09124-2014-0576</i>	46
Anexo No. 9 <i>Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores</i>	47
<i>del proceso penal No. 11282-2019-01892</i>	47

AUTORÍA

Yo, David Leonardo Criollo Mayorga, con C.I. 1804964052, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así cómo, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de la autora del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

David Leonardo Criollo Mayorga

1804964052

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, David Leonardo Criollo Mayorga, cedo al IAEN los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito, a __ días del mes de ____ del 2026.

David Leonardo Criollo Mayorga

1804964052

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Instituto de Altos Estudios Nacionales, especialmente, a su planta docente y administrativa, por permitir que este proyecto académico se cristalice, y haber llenado las expectativas que me motivaron a cursar el programa de Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres.

**1. TEMA: LOS HECHOS JURÍDICOS PENALMENTE RELEVANTES DE
ACUERDO A LAS PREVISIONES DE LAS SENTENCIAS No. 18-18-
IN/24 y No. 2706-16-EP/21.**

Resumen

Los hechos jurídicos penalmente relevantes antes de las Sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21 constituían una categoría jurídica muy poco comprendida y estudiada en la práctica penal ecuatoriana. Las limitadas referencias dogmáticas, normativas y jurisprudenciales impedían apreciar la magnitud de sus contenidos y la enorme incidencia en aspectos sustanciales del proceso penal que ostentan raigambre constitucional entre los cuales merece la pena mencionar: el derecho del imputado a ser informado en forma previa y detallada y en lenguaje sencillo de las acciones iniciadas su contra, la congruencia penal, el derecho a la defensa, la proporcionalidad de la pena y la satisfacción del estándar de suficiencia motivacional de las decisiones fiscales de imputar y acusar.

Por esa razón esta investigación tiene como objetivo principal establecer la gran contribución de la jurisprudencia constitucional mencionada en la práctica penal y en la definición y determinación de los hechos penalmente relevantes que deben ser imputados y acusados por la Fiscalía General del Estado.

La metodología emplea el enfoque cualitativo porque interesa la descripción, comprensión, recopilación y análisis de las cualidades de los hechos con relevancia penal, y resulta pertinente para analizar la jurisprudencia constitucional y el problema antes precisados. Finalmente, se propone una Guía para la determinación de los hechos con relevancia penal elaborada exclusivamente sobre las previsiones hermenéuticas jurídico-penales de las Sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21, la cual constituye un instrumento útil y valioso para alcanzar el nivel de precisión técnica, claridad y completitud, normativa y jurisprudencialmente exigidos en el sistema penal ecuatoriano.

Palabras clave: hechos penalmente relevantes – imputación – acusación penal – congruencia penal

Abstract

Penally relevant legal facts prior to judgments No. 18-18-IN/24 and No. 2706-16EP/21 constituted a legal category that was poorly understood and within ecuadorian criminal practice. Limited doctrinal, statutory, and jurisprudential references prevented a full appreciation of the magnitude of its contest and its profound impact on substantive aspects of criminal process rooted in constitutional principles. Among these, it is worth mentioning: the defendant's right to be informed beforehand, in detail, and in simple language of the actions initiated against them; criminal consistency (*congruencia penal*); the right to defense; the proportionality of punishment; and the fulfillment of the motivational sufficiency standard in prosecutorial decisions to charge an indictment.

For this reason, the main objective of this research is to establish the significant contribution of the aforementioned constitutional jurisprudence to criminal practice, as well as to definition and determination of penally relevant facts that must be charged and indicted by the State Attorney General's Office.

The methodology employs a qualitative approach, as it focuses on describing, understanding, compiling, and analyzing the attributes of facts with criminal relevance, rendering it pertinent for analyzing both the constitutional jurisprudence and the aforementioned problem. Finally, a Guide for the Determination of Facts with Criminal Relevance is proposed, developed exclusively based on the legal-criminal hermeneutic provisions of Judgments No. 18-18-IN/24 and No. 2706-16-EP/21. This guide serves as a useful and valuable instrument to achieve the level of technical precision, clarity, and completeness required by statutory law and jurisprudence within the Ecuadorian criminal system.

Keywords: criminally relevant facts – imputation – criminal accusation – criminal congruity.

2. INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP (2014), no define lo que es un hecho penalmente relevante pues el artículo 22 apenas caracteriza la relevancia de la conducta por el peligro o lesión del bien jurídico protegido y los artículos 595.2 y 603.2 *ibidem* solo mencionan a los “hechos relevantes” y “hechos atribuidos de la infracción” sin precisar nada más. Tampoco la Constitución de la República, en adelante CRE (2008), los define pues el artículo 195 solo prevé que la Fiscalía General del Estado, en lo posterior FGE, debe adelantar las pesquisas del delito bajo los principios de oportunidad y mínima intervención y, en caso de existir “mérito” entonces deberá acusar.

Esta falta de definición y la forma de determinarlos ha generado serios problemas en la práctica forense ecuatoriana.

En el ámbito disciplinario, por ejemplo, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en lo posterior PCJ, sancionó a varios fiscales: a uno por imputar el delito de robo con arma de fuego en grado de tentativa, cuando en verdad existía infracción consumada; a otro por no imputar ni acusar por el delito de violación a menores de edad sino por el de prostitución forzada; y al último por no acusar por tráfico de drogas pese a la pericias existentes.

En la justicia penal la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en adelante SEPPMTCyCO, casó dos sentencias porque los juzgadores de instancia no justificaron la existencia del referente fáctico del dolo.

En la justicia constitucional ocurre lo propio: la Corte Constitucional del Ecuador, en adelante CCE, dejó sin efecto dos sentencia del tribunal de casación porque se atribuyó a los hechos acusados una calificación jurídica distintas más gravosa; y porque la reparación integral a la víctima no fue parte de los juicios de antijuridicidad y proporcionalidad de la pena.

Estos problemas relacionados con los hechos penalmente relevantes ocurren, generalmente, por el desconocimiento de la arquitectura del tipo penal y de la técnica jurídica que se emplea para imputar y acusar penalmente, pues se trata de un saber jurídico altamente especializado contenido en las normas, la dogmática y la jurisprudencia.

Ahora bien, para superar este déficit la CCE dictó dos importantísimas sentencias con las que se alcanzó un alto grado de precisión en la definición y determinación de los hechos con relevancia penal. La primera es la Sentencia No. 18-18-IN/24 que explica el

contenido del supuesto de hecho de las normas preceptivas penales y la incidencia de las disposiciones normativas penales en aquel; y, la segunda es la Sentencia No. 2706-16-EP/21 que exige que la imputación y la acusación deben estar soportadas en pruebas y razones relacionadas con “todos” los elementos configurativos del tipo penal.

Por ello esta investigación tiene como finalidad analizar la incidencia que las Sentencias mencionadas tienen en la determinación de los hechos jurídicos penalmente relevantes que deben ser imputados o acusados.

La importancia del tema se debe a que una determinación incorrecta de estos hechos compromete derechos constitucionales (conocer los hechos que se imputan, defensa, motivación, congruencia penal) y habilitan la persecución penal injustificada, la imposición de prisión preventiva y hasta el sometimiento irregular a procedimiento abreviado.

Se pretende con esta investigación no solo comprender esta categoría jurídica, sino también que la imputación y la acusación se ajusten a las exigencias constitucionales y a destacar la necesidad del control jurisdiccional sobre dichas decisiones. De esta forma se incrementa el conocimiento sobre esta categoría poco estudiada en Ecuador y se propicia una práctica penal ajustada al debido proceso penal.

Además, se aborda un tema conflictivo actual que impacta a distintos ámbitos del derecho y que debe ser urgentemente resuelto.

La pregunta que guía esta investigación es: ¿Cómo se identifican los hechos relevantes en un proceso penal observando las sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21 dictadas por la CCE?.

3. METODOLOGÍA

La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo porque se ocupa de la recopilación y análisis de datos sobre las cualidades de los hechos jurídicos con relevancia penal en el contexto de las sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21. Además, es una investigación exploratoria porque se precisará el alcance y contenidos de los hechos referidos.

Se emplea los métodos: analítico para conocer los componentes estructurales de los hechos mencionados y sus cualidades; sintético, para realizar síntesis de la información recopilada y la construcción argumental de esta investigación; dogmático–jurídico, para analizar las normas y doctrinas sobre el objeto de estudio; comparativo,

para contrastar los sistemas procesales; exegético, para interpretación de textos legales y jurisprudenciales; e, inductivo, para analizar casos concretos y extraer principios generales.

Las técnicas empleadas son: la investigación bibliográfica, que se basa en la indagación realizada en normas legales y en la jurisprudencia; el análisis documental, para la revisión de las sentencias de la CCE, normas jurídicas, sentencias convencionales; la revisión bibliográfica, para la consulta de doctrina especializada; y, el estudio de casos para acercar las posiciones teóricas a la realidad del objeto de estudio.

4. RESULTADOS

4.1. La determinación de los hechos penalmente relevantes tras el precedente constitucional de las Sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21

La **Sentencia No. 18-18-IN/24** explica que las disposiciones penales pueden ser preceptivas y normativas. Las primeras, están estructuradas en el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. El supuesto de hecho a su vez está conformado por: el elemento objetivo integrado por los sujetos activo y pasivo, el verbo rector, el bien jurídico, los elementos circunstanciales y la sanción; y, el elemento subjetivo integrado por el dolo y la culpa. Las últimas contienen instrucciones para aplicar las normas preceptivas, como por ejemplo, las causas de exclusión de la antijuridicidad o las que modifican las penas, de manera que son útiles cuando se vinculan al supuesto de hecho o la consecuencia jurídica (CCE, 2024, Sentencia No. 18-18-IN/24, pp. 11-12).

Lo anterior tienen una importancia total en la práctica penal pues aclara que las normas preceptivas penales son propuestas gramaticales de comportamientos desvalorados, o “afirmaciones de los hechos y no los hechos mismos” (Cafferata Nores, 2003, p. 3; Ferrer Beltrán, 2007, pp. 29-30, Taruffo, 2018, p. 19; González Lagier, 2023, p. 12), y cuya característica esencial es que no afirman la existencia del hecho (Taruffo, 2005, p. 114).

Esta propuesta gramatical de hechos abstractos constituye el tipo penal y consiste en la descripción legal de un comportamiento que contraría una norma de conducta (Roxin, 1979, p. 4; Bacigalupo, 1994b, p. 44; Muñoz Conde y García Arán, 2010, p. 252; Zaffaroni, 2022, p. 19; Silva Sánchez, 2025, p. 127).

Además, se deja en claro que la descripción de los hechos que realiza la norma preceptiva tiene un “nexo causal de tipo normativo [...] dispuesto o predispuesto por una regla jurídica” (Ferrajoli, 2013, p. 264), dando a entender que los únicos que interesan al derecho penal son los normativos descritos en el tipo.

Asimismo la CCE reafirma que las normas preceptivas describen hechos como entidades complejas aptas para ser diseccionadas en múltiples aspectos (Taruffo, 2005, p. 95; Gracia Martín, 2011, pp. 52-55), y ser sometidas a distintas valoraciones jurídico-penales.

De esta manera, la base ontológica de la realidad (Bunge, 2011, pp. 30 y 328) preseleccionada en el tipo penal, luego de ser cercenada en sus componentes y de ser sometida a distintos juicios valorativos, puede estructurar una imputación solamente si el comportamiento concreto supera tales juicios (Mir Puig, 2005, pp. 51-52; Gracia Martín, 2011, p. 53).

En adición, se establece los elementos que se emplean en la tipicidad desde la óptica de la Parte General del derecho penal, lo que no impide al juez penal o la FGE remitirse a los hechos relevantes que la Parte Especial exige a cada tipo en función a su redacción, contenido y a las diferencias existentes entre tipos básicos, privilegiados y complejos (Cuello Contreras, 2002, p. 556; Cuello Contreras, 2009, pp. 310-313; Muñoz Conde y García Arán, 2010, pp. 255-263).

Sobre este aspecto la jurisprudencia extranjera advierte que cada tipo posee una arquitectura dogmática propia que exige un nivel de concreción mayor de hechos penalmente relevantes (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia [SCPCSJC], 2024, Sentencia No. SP2842-2024 Casación No. 58166, p. 21); se trata pues de una exigencia que racionaliza el poder punitivo y materializa el derecho a la defensa (SCPCSJC, 2025, Sentencia No. SP2067-2025 Radicación No. 64.410, pp. 13-14), ya que la obligación del ente persecutor es comunicar todos los referentes fácticos de las normas penales que provocan la intervención punitiva (SCPCSJC, 2025, Sentencia SP1457-2025 Radicación No. 63431, p. 14).

Otros elementos a ser considerados son las disposiciones normativas penales que sean idóneas para matizar el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica, entre ellas las causas de justificación de la antijuridicidad, las circunstancias modificatorias de las penas, la prescripción de la acción penal, los dispositivos amplificadores de autoría, complicidad, tentativa, etc.

De esta forma la CCE describe los elementos necesarios para realizar un juicio analítico, lógico e integral de la conducta previamente a imputar y determina buena parte de los contenidos de la hipótesis fáctica que debe ser enrostrada al imputado o acusado (Ferrajoli, 1995, p. 606; Maier, 1996, pp. 553-560; Bedoya Sierra, 2021, pp. 34-36).

El Anexo No. 1 sintetiza la utilidad práctica de las previsiones de la Sentencia No. 18-18-IN/24.

La **Sentencia No. 2706-16-EP/21**, por su parte, exige como parte del criterio de suficiencia motivacional que los jueces penales y la FGE expliquen cómo se superó el estándar de duda razonable y se desvirtuaron los principales argumentos defensivos del procesado (CCE, 2021, Sentencia No. 2706-16-EP/21, p. 8).

En este contexto requiere que expliquen cómo los elementos de prueba permitieron generar la convicción de que una conducta “se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal” (CCE, 2021, Sentencia No. 2706-16-EP/21, p. 8); y, además, que den “razones” que justifiquen la existencia de una acción, típica, antijurídica y culpable.

Refiere la CCE que esta exigencia toma por sustrato la motivación, el principio de legalidad y las exigencias del ordenamiento jurídico, y su satisfacción permite “justificar ciertas decisiones” y garantizar el procesamiento, juzgamiento y la sanción por “conductas penalmente relevantes” (CCE, 2021, Sentencia No. 2706-16-EP/21, p. 9).

Por fin refiere que el criterio de suficiencia motivacional alcanza a “todos los actos de autoridad pública” y por tanto “los autos y dictámenes que emiten otras autoridades de la Función Judicial, como la Fiscalía General del Estado” están obligados a cumplir con el estándar descrito (CCE, 2021, Sentencia No. 2706-16-EP/21, p. 13).

Destaca en esta Sentencia, en primer lugar, que la suficiencia argumental consiste en un “examen de adecuación” en el que los hechos del caso sean encuadrados como una acción u omisión con relevancia penal a la luz del principio de mínima intervención del artículo 195 de la CRE (2008).

Tal principio explica que el derecho penal solo opera cuando los controles extrapenales han fracasado, por ello constituye la razón última a la que acude el Estado para proteger a la sociedad (Cancio Meliá y Pérez Manzano, 2019, p. 80). Al amparo de este principio, la CCE obliga a dichos servidores a analizar las pretensiones punitivas o patrimoniales de la víctima pues en ciertos casos “límitrofes” (delitos contra el patrimonio privado) se requiere un esfuerzo intelectual adicional o “diligencia reforzada” para determinar qué jurisdicción resulta más eficiente para “(a) tutelar de una forma más

eficiente y oportuna al bien jurídico protegido, (b) reparar integralmente los derechos de la víctima y (c) aportar a la rehabilitación social del presunto transgresor- en caso de que lo necesitare-.” (CCE, 2021, Sentencia No. 2706-16-EP/21, p. 6), lo que significa que si la jurisdicción que permite alcanzar estas finalidades es la civil, entonces la intervención punitiva debe cesar.

En segundo lugar, se les exige a estos servidores aportar “razones” tendientes a justificar la antijuridicidad y el conocimiento de la antijuricidad. Estas “razones” derivan de hechos concretos, de la interpretación de las normas aplicables, de los elementos de convicción y del juicio valorativo de todos estos componentes.

En tercer lugar, se prevé que la conducta penal debe enmarcarse en “todos los elementos configurativos del tipo penal”, lo que implica que la adecuación típica se realice tomando como sustrato inexorable los contenidos descritos en la Sentencia No. 18-18-IN/24 y aquellos del tipo penal concreto.

De esta manera, se establece que los hechos con relevancia penal se encuentran en: las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el sujeto activo; el sujeto pasivo; los elementos objetivos del tipo; el elemento material; el tipo subjetivo; los elementos subjetivos especiales; la imputación objetiva; la antijuricidad; el conocimiento de la antijuridicidad, pues estos son elementos estructurales del delito (Roxin, 1979, pp. 56-67; Cuello Contreras, 2002, pp. 437-439; Bedoya Sierra, 2021, p. 40; Zaffaroni, 2022, pp. 13-14 y 21-36; Muñoz Conde y García Arán, 2010, p. 265); y, adicionalmente, en las causas de justificación de la conducta antijurídica, los dispositivos amplificadores y las circunstancias atenuantes y agravantes.

Además, la Sentencia No. 2706-16-EP/21 destaca que la obligación de la FGE de motivar sus decisiones se funda en los elementos antes descritos, lo que permite comprender que la imputación y la acusación no son arbitrarias sino sustentadas en razones de hecho (conducta y elementos probatorios) y de derecho (“todos” los elementos estructurales del delito, ley y jurisprudencia aplicable, análisis de argumentos principales del acusado), porque su función no solo es ser el ente persecutor sino también el “custodio de la ley” (Roxin, 1993, p. 40).

El Anexo No. 2 describe el listado de criterios adicionales previstos en la Sentencia No. 2706-16-EP/21 a los cuales se identifica con el color azul para distinguirlos de los previstos en la Sentencia No. 18-18-IN/24.

Por fin se aclara que, las Sentencias referidas han contribuido a constitucionalizar la teoría del delito y las categorías que la conforman, de manera que el sistema lógico y

estratificado de análisis de la conducta diseñado por la dogmática penal deja de ser una postura doctrinaria para convertirse en un criterio de imputación constitucionalmente reconocido.

Tal constitucionalización se explica porque los contenidos de estas categorías penales son descritos desde la luz que aportan las normas constitucionales, la interpretación constitucional y la dogmática constitucional, pero además por gozar de la fuerza normativa que la CRE (2008) les provee. En términos cualitativos significa una solidificación de las estructuras conceptuales de la teoría del delito bajo el entendido de que sus previsiones son congruentes con la dignidad humana y con los mecanismos de restricción del poder punitivo.

Asimismo, se reconoce la contribución científica y el conocimiento práctico que brinda la dogmática penal porque los componentes mencionados en las Sentencias constitucionales son elaboraciones dogmáticas que explican los criterios de imputación de una conducta delictiva y la procedencia de la sanción (Silva Sánchez, 2025, p. 142), los cuales ya no son solo un referencia subjetiva sino un requisito de validez de la imputación y sustrato esencial para asegurar la motivación de aquella decisión fiscal.

4.2.- Precisiones conceptuales y falencias en la praxis forense ecuatoriana

Es importante establecer la base conceptual que permita analizar casos concretos y establecer los delitos que se cometen en relación al objeto de esta investigación. Es por esa razón que se definen las siguientes categorías jurídicas:

Los hechos con relevancia penal o penalmente relevantes son todos aquellos hechos de un caso penal concreto que pueden ser subsumidos o enmarcados en el supuesto de hecho de una norma preceptiva penal (Sanguino Cuéllar y Peláez Mejía, 2020, p. 22; Bedoya Sierra, 2021, p. 40; Saray Botero y Peláez Mejía, 2022, p. 12). Su determinación exige precisar “todos” los elementos estructurales de un delito concreto, subsumir la conducta en tales componentes y convertirlos en proposiciones gramaticales.

Los hechos abstractos, en cambio, son todos aquellos eventos, hechos o sucesos hipotéticos descritos en el supuesto de hecho de la norma penal, pero no como datos empíricos ni en relación a determinada persona, sino como juicios hipotéticos y generales a los que se atribuye una sanción (Cuello Contreras, 2002, p. 183; Taruffo, 2005, p. 115; Saray Botero y Peláez Mejía, 2022, p. 16; CCE, 2024, Sentencia No. 18-18-IN/24, pp. 11-12).

Los hechos indicadores, por su parte, constituyen un elemento estructural del indicio, consisten en datos probados que no siendo idóneos para demostrar un hecho con relevancia penal, sin embargo resultan útiles para construir inferencias sobre aquel (Sanguino Cuéllar y Peláez Mejía, 2020, p. 24; Bedoya Sierra, 2021, pp. 50-51; Saray Botero y Peláez Mejía, 2022, p. 18). El indicio es aquel argumento probatorio indirecto cuya dinámica va a de lo conocido a lo ignorado mediante una relación de causalidad (Framarino Dei Malatesta, 2002, p. 256).

Por fin, los elementos de convicción consisten en versiones, testimonios anticipados, dictámenes periciales, documentos, etc., que se emplean para demostrar los hechos con relevancia penal o los hechos indicadores (Sanguino Cuéllar y Peláez Mejía, 2020, p. 24).

4.2.1. Patologías en la determinación de hechos con relevancia penal

4.2.1.1. Proceso No. 07312-2023-00004 (1)

En la audiencia de calificación de flagrancia se formuló cargos contra AXHA por el delito tentado de robo con arma de fuego, previsto en el artículo 189.2 del COIP (2014). Mientras se desarrollaba la instrucción el procesado se sometió a procedimiento abreviado siendo entonces condenado a pena de 8 meses de prisión con suspensión condicional de aquella. Esta decisión fue apelada por la víctima y el *ad quem* decretó la nulidad del proceso desde la audiencia mencionada argumentando la inadecuada determinación de los hechos con relevancia penal y la vejación del derecho de la víctima (PCJ, 2024, Resolución sancionatoria del Expediente Disciplinario MOTP-0824-SNCD-2023-LV, pp. 4-6).

Los hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores del caso, constantes en el Anexo No.3, permiten identificar la deflación de hechos con relevancia penal porque la FGE no imputó por el delito consumado, tampoco consideró la agravante de participación colectiva del artículo 47.15 del COIP (2014), peor aún la conexidad con el punible de tenencia y porte de armas previsto del artículo 360 *ibidem*. Si se toma en cuenta el delito consumado la pena mínima que debía afrontar el procesado era de al menos 5 años y no los 8 meses que se le impuso.

La conducta de la FGE constituyó una “equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas que se adecuan

los hechos de estudio en la instrucción fiscal” (PCJ, 2024, Resolución del Expediente Disciplinario MOTP-0824-SNCD-2023-LV, pp.5-6), por lo que se sancionó con la destitución del cargo.

4.2.1.2. Proceso No. 02308-2021-00035 (2)

En este caso la fiscal del cantón Echeandía, Provincia de Bolívar, formuló cargos a WLPC, CEVI, ORAE y SEGM por abusar sexualmente a varias menores de edad y pagarles por este tipo de prácticas. Señaló entonces que existían méritos suficientes sobre “la materialidad de la infracción como también en el objetivo de la participación de los hoy sospechosos y procesados” (PCJ, 2024, Resolución del Expediente Disciplinario MOTP-0875-SNCD-2024-BL, p. 8). Pese a ello, no los acusó porque consideró que no existían elementos suficientes para demostrar el delito de prostitución forzada en personas vulnerables descrito en el artículo 101.1 del COIP (2014), lo que produjo su sobreseimiento.

Al igual que en el caso anterior, también en este los juzgadores *ad quem* decretaron la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de cargos.

Se advierte, de conformidad a la información constante en el Anexo No. 4, que en este caso existe deflación de hechos jurídicos relevantes en la imputación y eliminación de aquellos en la acusación. Deflación porque se imputó por un delito menor siendo lo correcto imputar por el artículo 171.3 del COIP (2014), la minoría de edad de las víctimas era determinante para ello; tampoco consideró la partición colectiva en el punible. Eliminación, porque los hechos demostrados por los elementos de convicción fueron totalmente descartados. Al ser la calificación jurídica un juicio provisional, esta pudo ser modificada por el juzgador, pero la falta de acusación impidió este mecanismo de corrección. La posible pena a los infractores, abstractamente considerada, no solo se redujo en la imputación, sino que fue eliminada por la ausencia de acusación.

La resolución sancionatoria consideró que la fiscal “tenía la obligación de formular cargos de acuerdo a la gravedad del delito por tratarse de víctimas de nueve y diez años de edad” (PCJ, 2024, Resolución del Expediente Disciplinario MOTP-0875-SNCD-2024-BL, pp. 10-14), lo cual le mereció una suspensión del cargo y la remuneración.

4.2.1.3. Proceso No. 09281-2023-01435 (3)

En la audiencia de calificación de flagrancia la FGE formuló cargos en contra de FVAE por el punible de tráfico de drogas a gran escala previsto en el artículo 220.1 letra d) del COIP (2014). El encartado indicó en su versión que transportó la droga porque fue engañado por DCA y JCCA. Abierta la instrucción la FGE no adelantó más pesquisas a las ya existentes y tampoco vinculó a proceso a DCA y JCCA. Luego en la fase intermedia emitió dictamen abstentivo lo que provocó el sobreseimiento y el archivo de la causa.

En este caso no se decretó la nulidad de lo actuado porque la declaratoria jurisdiccional previa se generó a partir de una denuncia disciplinaria y no por efectos del recurso de apelación.

El Anexo No. 5 demuestra que aunque la FGE contaba con hechos penalmente relevantes del punible en referencia, soportados en abundantes elementos de convicción, decidió eliminarlos al punto mismo de no acusar. La simple afirmación formulada por FVAE de “ignorar” el contenido de los cartones transportados, resultó suficiente para enervar la fuerza suasiva de las pericias existentes y eliminar la conducta cometida dejando impune el delito. Asimismo, la versión que relata la participación de DCA y JCCA, permitía abrir líneas de investigación para establecer su intervención y vincularlos al proceso, pero no se desplegó pesquisa alguna.

La conducta de la FGE fue calificada como “falta de prolijidad y diligencia para investigar el presunto delito de tráfico ilícito [...], inobservando los hechos (versión del procesado) que dieron origen a la noticia del delito” (PCJ, 2025, Resolución del Expediente Disciplinario MOTP-1196-SNCD-2025-MS, pp. 12-16). La sanción impuesta fue la destitución.

4.2.1.4. Los procesos No 18281201600094 (4) y No. 19303201900328 (5)

En el caso No. 18281201600094, LMFR, RMCF, GRVT y PJVS fueron condenados, en segunda instancia, por el punible de secuestro previsto en el artículo 161 del COIP (2014). Esta decisión fue impugnada en casación y aunque en este nivel se declaró improcedente el recurso, el tribunal optó por casar oficiosamente la sentencia bajo el argumento de inexistencia de dolo en la conducta de los condenados.

De acuerdo a la información constante en el Anexo 6, la prueba testimonial demostró que los acusados no actuaron para privar de libertad a JCCF sino para internarla

en un centro de adicciones y procurar el restablecimiento de su salud. Sobre este aspecto, el tribunal de casación indica que el *ad quem* “no construyó un ejercicio analítico que logre configurar tal elemento subjetivo [dolo]” (SEPPMTCyCO, 2019, Sentencia en Juicio No. 18281201600094, p. 15), dando a entender que el hecho psíquico careció de referente fáctico.

En cambio en el **caso No. 19303201900328**, CAGR fue condenado en dos instancias por usar licencia de conducir falsa bajo el punible del artículo 328 del COIP (2014). Inconforme con estas decisiones interpuso recurso de casación argumentando error de indebida aplicación del artículo 26 del COIP (2014) que regula el dolo.

El acervo probatorio descrito en el Anexo No. 7 respalda la ausencia de dolo lo que se evidencia en los razonamientos del tribunal de casación al indicar que no hay respaldo demostrativo de que CAGR “haya actuado de forma dolosa, por cuanto no ha cumplido con el elemento cognoscitivo al desconocer que la licencia profesional tipo E era falsa...”, además, explico que no podía serle imputado objetivamente el resultado dañoso (SEPPMTCyCO, 2022, Sentencia en Juicio No. 19303201900328, pp. 27-28).

4.2.1.5. Los procesos No. 09124-2014-0576 (6) y No. 11282-2019-01892 (7)

En la etapa intermedia del **juicio penal No. 09124-2014-0576** la FGE formuló acusación por punible de peculado al amparo de la legislación penal anterior a la vigencia del COIP (2014) en los siguientes términos: a ADMC como autor; a EPCN, WDS y JMH, como cómplices; y, a LAFE y LERM, como encubridores.

Luego del juzgamiento el *a quo* declaró a ADMC como autor de peculado y a EPCN, WDS, JMH, LAFE y LERM como cómplices, atribuyendo a los dos últimos referidos una participación delictiva no prevista en acusación. En contra de esta decisión, LAFE y LERM, presentaron apelación y el *ad quem* los volvió a considerar encubridores aunque por efectos de la favorabilidad prescindió de la pena porque el encubrimiento ya no está previsto en el COIP (2014).

La decisión del *ad quem* fue denunciada en casación y en esa instancia se casó la sentencia porque se consideró que la participación de LAFE y LERM es la de “complicidad al haber realizado estos actos secundarios para la perpetración y cometimiento del delito de peculado” (SEPPMTCyCO, 2020, Sentencia en Juicio No. 09124-2014-0576, p. 9). Por último se presentó una acción extraordinaria de protección en contra de esta decisión.

La información del Anexo No. 8 reafirma que la acusación contra LAFE y LERM por prestar sus cuentas bancarias para facilitar la apropiación de caudales públicos, se adecuan al encubrimiento regulado en legislación penal derogada.

En la instancia constitucional se estableció que aunque es posible que bajo el *iura novit curia* los jueces cambien la calificación jurídica de los hechos, advirtió que tal modificación ha de referirse a “otro delito del mismo género, pero de menor entidad, al no afectar a la defensa por tener similares características.” (CCE, 2023, Sentencia No. 1009-21-EP/23, p. 10), por lo que en el caso se resolvió que el cambio del grado de participación impidió que LAFE y LERM y sus defensores “tengan la oportunidad para preparar adecuadamente la defensa lo que provocó su indefensión.” (CCE, 2023, Sentencia No. 1009-21-EP/23, p. 8).

En cambio, en la audiencia de calificación de flagrancia del **juicio No. 11282-2019-01892** se formularon cargos por el punible de robo con fuerza descrito en el artículo 189.1 del COIP (2014) en contra de ARCD y CHGP. Días después, ARCD se sometió a procedimiento abreviado en obtuvo una condena a 20 meses de prisión. CHGP, por su parte, optó por el procedimiento ordinario y resultó condenado a prisión de 9 años y 4 meses.

Esta última decisión fue apelada por CHGP y confirmada por el *ad quem*, lo que motivó a impugnarla en casación en donde fue declarado improcedente el recurso. Luego se propuso acción extraordinaria de protección.

La información del Anexo No. 9 da cuenta del hecho relevante consistente en la reparación integral realizada por CHGP y ARCD que, a juicio de la CCE, no fue considerada por los jueces *a quo* y *ad quem* para explicar “la pertinencia de aplicación de las normas sancionatorias a los antecedentes de hecho.” (CCE, 2025, Sentencia No. 1788-21-EP/25, p. 16), la antijuridicidad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

4.2.1.6. Otras falencias

Los hechos con relevancia penal en la imputación y en la acusación deben satisfacer lo previsto en el artículo 77.7. a) de la CRE (2008) que impone la obligación a la FGE de informar en de forma previa y detallada y en lenguaje sencillo, las acciones adelantadas contra el procesado (CCE, 2022, Sentencia No. 2957-17-EP/22, p. 9). La jurisprudencia convencional considera que este derecho consiste en la “descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan” (Corte IDH, Caso Fermín Ramírez

Vs. Guatemala, 2005, p. 45), que, además, debe ser razonada, expresa, integral y sustentada en elementos probatorios (Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela 2009, p. 8).

La completitud de tales hechos refiere a “todos” los elementos estructurales del punible, soportados en evidencias y en juicios valorativos y ello porque al conocerlos con precisión es posible desplegar una defensa activa y eficaz destinada a refutarlos, a plantear líneas de investigación y obtener indicios que los desvirtúen (Maier, 1996, p. 559; Blanco Cordero, 2011, p. 858).

En tratándose de la comunicación de los hechos penalmente relevantes en lenguaje sencillo y claro, se exige que la FGE emplee un lenguaje llano que permita al enrostrado comprender los hechos atribuidos, sus circunstancias y la posibilidad de ser sancionado (Ferrajoli, 1995, p. 606; Maier, 1996, p. 559; Valadez Díaz, 2022, pp. 18-19). No es posible entonces imputar o acusar con conceptos normativos o recurriendo a textos legales pues estos deben ser interpretados para elaborar la hipótesis fáctica. Se prescinde así en buena medida aunque de no forma absoluta, del lenguaje técnico o jurídico para facilitar que el mensaje sea comprendido por el procesado.

En los casos estudiados no se verificó el cumplimiento de esta exigencia porque las referencias a los hechos con relevancia penal son exiguas o nulas. Un ejemplo aclarará más la afirmación anterior: la sentencia condenatoria dictada el 14 de octubre de 2019 en contra de ARCD en el juicio No. 11282-2019-01892 (procedimiento abreviado) solo realiza la transcripción del parte policial informativo que relata la intervención policial y la detención del encausado. Este documento es el único que identificó los hechos juzgados.

Para el co-procesado CHGP, que decidió afrontar el procedimiento ordinario, la situación no varió mucho pues la sentencia del tribunal penal, de 31 de octubre de 2019, estableció como fundamento fáctico del juicio a la teoría del caso de la FGE que no refirió la participación de ARCD, la reparación integral, la antijuricidad, el dolo, ni el conocimiento de la antijuricidad. Por su parte, las sentencias del *ad quem*, de 12 de mayo de 2020, y del tribunal de casación, de 21 de mayo de 2021, tienen como referentes fácticos las transcripciones de la mencionada teoría. Esto ocurrió pese a que el artículo 622.2 del COIP (2014) exige como requisito de la sentencia la “relación precisa y circunstanciada del hecho punible”.

Las audiencias de flagrancia y evaluatoria celebradas el 22 de marzo y el 9 de julio de 2019, no difieren mucho de lo ocurrido en los despachos judiciales pues la

imputación y la acusación también se sustentan en la descripción realizada en el parte policial informativo.

Los yerros antes descritos era posible evitarlos aplicando las previsiones de las Sentencias analizadas porque ellas establecen de forma meridiana los contenidos estructurales del delito y los demás aspectos sustanciales que se exigen para la correcta imputación. Aspectos como los componentes objetivos y subjetivos de la conducta, los dispositivos amplificadores, modificadores del supuesto de hecho y de la sanción, descritos en los casos analizados forman parte del contenido de dichas previsiones. Aun la valoración jurídica de los hechos con relevancia penal es posible efectuarla a partir de dichas decisiones. La Tabla No. 1 describe con mayor detalle el criterio de corrección que aporta la jurisprudencia constitucional.

Tabla No.1
Criterios de corrección de yerros en los hechos con relevancia penal
descritos en las Sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21

Caso	Patología	Descripción del yerro	Derecho vulnerado	Previsiones jurisprudenciales
1	Deflación	Se imputó DELITO TENTADO DE ROBO CON ARMA DE FUEGO cuando en verdad existía DELITO CONSUMADO, en concurso, con agravante.	Art. 75 CRE: Tutela judicial efectiva; Art. 5.21 COIP: Objetividad; Art. 11.2 COIP: Derechos de la víctima; Art. 20 COIP: Concurso real de infracciones; Art. 47.5 COIP: Agravante; Art. 15 COFJ: Debida diligencia; Art. 100.1 COFJ: Cumplimiento de leyes	4.1. Elemento objetivo; 4.1.1. Sujeto activo; 4.1.2. Sujeto pasivo; 4.1.3. Verbo rector; 4.1.4. Bien jurídico; 4.1.5. Elementos circunstanciales (tiempo, modo, lugar); 4.1.6. Elementos descriptivos; 4.1.8. Objeto material; 7.2. Agravantes; 9.1. Autoría; 9.2. Participación
2	Deflación	Se imputó DELITO DE PROSTITUCIÓN FORZADA EN PERSONAS VULNERABLES cuando en verdad existía DELITO DE VIOLACION EN MENORES	Art. 46.4 CRE: Protección especial; Art. 75 CRE: Tutela judicial efectiva; Art. 5.21 COIP: Objetividad; Art. 11.2 COIP: Derechos de la víctima; Art. 15 COFJ: Debida diligencia; Art. 100.1 COFJ: Cumplimiento de leyes	4.1. Elemento objetivo; 4.1.1. Sujeto activo; 4.1.2. Sujeto pasivo; 4.1.3. Verbo rector; 4.1.4. Bien jurídico; 4.1.5. Elementos circunstanciales (tiempo, modo, lugar); 4.1.6. Elementos descriptivos; 4.1.8. Objeto material; 7.2. Agravantes; 9.1. Autoría; 9.2. Participación
3	Eliminación	No se acusó TRÁFICO DROGAS A GRAN ESCALA. No se vinculó a otros.	Art. 75 CRE: Tutela judicial efectiva; Art. 5.21 COIP: Objetividad; Art. 11.2 COIP: Derechos de la víctima; Art. 15 COFJ: Debida diligencia; Art. 100.1 COFJ: Cumplimiento de leyes	4.1. Elemento objetivo; 4.1.1. Sujeto activo; 4.1.2. Sujeto pasivo; 4.1.3. Verbo rector; 4.1.4. Bien jurídico; 4.1.5. Elementos circunstanciales (tiempo, modo, lugar); 4.1.6. Elementos descriptivos; 4.1.8. Objeto material; 7.2. Agravantes; 9.1. Autoría; 9.2. Participación
4	Ausencia	No hay prueba del DOLO	Art. 75 CRE: Tutela judicial efectiva; Art. 77.7.a) CRE: Comunicación de hechos de	4.2.1. Dolo

			los que se le acusa; Art. 26 COIP: Dolo; Art. 594.4 COIP: Existencia de elementos de convicción; Art. 595.2. COIP: Relación circunstanciada de hechos relevantes; Art. 603.2 COIP: Relación clara y sucinta de hechos relevantes	
5	Ausencia	No hay prueba del DOLO ni se satisface la IMPUTACION OBJETIVA	Art. 75 CRE: Tutela judicial efectiva; Art. 77.7.a) CRE: Comunicación de hechos de los que se le acusa; Art. 26 COIP: Dolo; Art. 594.4 COIP: Existencia de elementos de convicción; Art. 595.2. COIP: Relación circunstanciada de hechos relevantes; Art. 603.2 COIP: Relación clara y sucinta de hechos relevantes	4.2.1. Dolo; 4.3. Imputación objetiva
6	Errónea valoración	Juzgador cambió calificación jurídica acusada por FGE	Art. 75 CRE: Tutela judicial efectiva; Art. 76.7 letras b), c) y h) CRE: Principio de congruencia penal; Art. 8 CADH: Art. 14. PIDCP; Art. 603.2 COIP: Relación clara y sucinta de hechos relevantes	9.2. Participación
7	Errónea valoración	Juzgadores no valoran reparación integral a víctima	Art. 75 CRE: Tutela judicial efectiva; Art. 76.7 letras b), c) y h) CRE: Principio de congruencia penal; Art. 8 CADH: Art. 14. PIDCP; Art. 76.6 CRE: Proporcionalidad; Art. 29 COIP: Antijuridicidad; Art. 45.7 c) COIP: atenuante	7.1. Atenuantes; 8.2. Afecta a la consecuencia jurídica

Elaborado por: El Investigador

4.3. Hacia un modelo de imputación técnica

La imputación técnica de hechos con relevancia penal exige varios elementos esenciales: la distinción entre tales hechos de otras categorías; el rol de los jueces y de la FGE; las aplicación de las reglas de concreción establecidas en las Sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21; y el control de la imputación y acusación penal.

En cuanto al primer elemento, se debe distinguir entre “hecho”, “conducta”, “comportamiento” y “acción”, y los “hechos con relevancia penal o penalmente relevantes”. Los primeros aluden genéricamente a la exteriorización voluntaria y final del comportamiento humano, son esenciales para comprender el objeto de las prohibiciones penales, para estructurar el derecho penal de acto y para abordar cuestiones como el error de tipo, los movimientos reflejos, etc. (Mir Puig, 2005, p. 51; Cuello Contreras, 2009, pp. 5-6; Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm, 2012, p. 44; Cancio Meliá y Pérez

Manzano, 2019, p. 70; Saray Botero y Peláez Mejía, 2022, p. 12; Silva Sánchez, 2025, p. 127).

Los hechos con relevancia penal o penalmente relevantes, en cambio, son todos aquellos entes complejos normativamente diseccionados que han logrado superar los distintos juicios jurídico-penales exigidos en la ley y en las Sentencias descritas, por eso Gracia Martín los identifica como el “resultado del proceso de síntesis de aquellos juicios parciales” (2011, p. 94).

Aun la CCE reconoce esta distinción de generó a especie pues indica que la calificación jurídica demanda “la valoración del hecho ilícito presuntamente cometido por el imputado frente al marco del derecho penal aplicable. Para ello, no basta con interpretar el tipo penal sustantivo aplicable al caso concreto [...], sino que requiere una valoración de las circunstancias fácticas y los elementos de convicción que motivan la subsunción del hecho delictivo dentro del norma sustantiva a aplicar” (CCE, 2025, Sentencia No. 360-19-JH/25, p. 31).

El segundo elemento es el rol de los jueces penales y fiscales en el proceso penal. Su posición de garante de derechos constitucionales (Ferrajoli, 2004, p. 43; Aguiló Regla, 2024, pp. 49-50); la vigencia del garantismo y de los principios: republicano de gobierno, supremacía constitucional, tutela judicial efectiva y debido proceso penal; y, por su deber funcional consistente en cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, descrito en el artículo 100.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), son aspectos que permiten comprender que su función es garantizar y efectivizar los derechos constitucionales de la víctima y del procesado, sin importar la gravedad de la conducta cometida (Cafferata Nores, 2011, pp. 16-17). Imputar, acusar y juzgar con sujeción al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia constitucional invocada es su obligación primigenia.

Tal obligación, además, es mayormente reforzada con la estructura argumental prevista en la precedentes constitucionales en referencia que propenden a que la imputación y la acusación sean soportadas en hechos, en elementos probatorios, en el derecho y en razones justificativas.

De esta forma la labor de la FGE no se reduce a contar historias desordenadas, en las que se entremezclan elementos de convicción, hechos con relevancia penal y hechos abstractos, sino que se trata de una labor altamente técnica y especializada que exige un conocimiento profundo de las diversas estructuras de los tipos penales, de las normas jurídicas y de la jurisprudencia que las gobiernan, de la labor interpretativa de la norma

jurídica y de las acciones humanas desvaloradas (Bacigalupo, 1994a, pp. 80- 83; Taruffo, 2005, pp. 105-113; Ibáñez, 2007, p. 50; González Lagier, 2023, p. 32). Además, requiere tal actividad el conocimiento de los sesgos cognitivos que pueden afectarla (Vásquez, 2023, p. 253).

El tercer elemento se refiere a las reglas de concreción que aportan las Sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21, pues como se ha visto antes con mayor profundidad, a partir de tales decisiones se comprende que los hechos con relevancia penal a ser imputados están en la conducta, en el tipo (objetivo y subjetivo), en la antijuridicidad, en la culpabilidad, en las circunstancias que modifican el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica, en los dispositivos amplificadores, etc.

De esta manera la CCE concretiza la noción del hecho punible y establece lineamientos claros y precisos para que la FGE los determine correctamente, para que motive su decisión y para que los comunique en adecuada manera.

El último elemento se refiere al control de la imputación y la acusación. Aunque la defensa está impedida de controvertir la imputación (González Jaramillo, 2019, p. 61), las Sentencias constitucionales analizadas aportan elementos para que el juez la controle en cuanto a su integralidad, precisión y motivación. Este tipo de control no afecta la autonomía de la FGE porque exigir el cumplimiento de los deberes funcionales de sus representantes no interfiere en su facultad de investigar y procesar el cometimiento de delitos; además, tal control propende a salvaguardar derechos fundamentales como la defensa, la motivación, la congruencia penal o la proporcionalidad de la sanción por lo que es recomendable que la legislación ecuatoriana lo prevea.

En Colombia se acepta esta clase control material restringido a la imputación o la acusación ante la ocurrencia de “groseras” afectaciones a derechos fundamentales, impidiéndoselo cuando no resulte evidente o no sea palmaria la afectación a tales prerrogativas (Corte Constitucional de Colombia, 2024, Sentencia No. SU-360, pp. 56-60).

5. DISCUSIÓN

El modelo de imputación que se propone en base a las Sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21 contribuye a determinar, de forma objetiva, los hechos con relevancia penal. Su estructura prevé un amplio catálogo de hechos que garantizan el cumplimiento del principio de objetividad y los estándares de motivación exigidos por la

CCE y facilita el adelantamiento de pesquisas sobre tales hechos. Además, da cobertura a delitos básicos, cualificados y complejos.

En adición, contribuye a garantizar los derechos de las víctimas y del imputado y la congruencia penal porque permite controlar los dislates que pueden presentarse en su determinación; y, facilita la elaboración de la base fáctica de la hipótesis delictiva, delimita el objeto de la prueba y permite realizar el control judicial de la imputación y de la acusación.

Tal modelo de imputación que se propone está contenido en la *Guía para la determinación de los hechos con relevancia penal*, consistente en un instrumento que permite verificar la presencia o ausencia de hechos relevantes para imputar o acusar, sobreseer o condenar, y cuya estructura esencial aborda: **(1)** el Principio mínima intervención y la utilización preferente de otras ramas del derecho ajenas a la norma penal; **(2)** las Pretensiones punitivas o patrimoniales de la víctima en los delitos contra el patrimonio privado (casos límites); **(3)** la acción (conducta activa) u omisión (ausencia de realización de comportamiento normativamente exigido); **(4)** la tipicidad en sus componentes objetivo (Sujetos activo y pasivo, verbo rector, bien jurídico tutelado, elementos circunstanciales de tiempo, modo o lugar, elementos descriptivos, elementos normativos, objeto material) y subjetivo (Dolo, culpa o imprudencia y elementos subjetivos especiales); la Imputación objetiva y otros hechos que para alcanzar completitud; **(5)** la antijuridicidad de la conducta (Lesión o peligro grave para el bien tutelado); **(6)** la Culpabilidad en cuanto al requisito de la conciencia de la ilicitud; **(7)** las Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (Atenuantes o agravantes); **(8)** las Disposiciones normativas que afecten al supuesto de hecho (prescripción, etc.) o a la consecuencia jurídica (pena natural, principio de oportunidad, etc.); y, los **(9)** Dispositivos amplificadores (Autoría, participación, tentativa o desistimiento).

Ahora bien, pese a la enorme contribución que el modelo aporta a la práctica forense, se advierte como limitaciones la falta de completitud y a la imposibilidad de eliminar la arbitrariedad de los jueces penales y de la FGE. Lo primero se explica por la complejidad de la conducta delictiva en ciertos punibles, como ocurre en los delitos económicos, en los que existe deslizamiento del riesgo penal desde las estructuras de mando hacia los mandos medios (Nieto Martín, 2024, p. 50); y porque ciertos delitos describen amplios catálogos de verbos rectores, elementos descriptivos, remisiones normativas, etc. Lo segundo por la falibilidad de los servidores para cometer errores en la imputación, la acusación o al momento de valorar los hechos en referencia.

Desde otra perspectiva, la *Guía* abre el debate sobre la conveniencia de la oralidad en estas decisiones fiscales por la amplia variedad de hechos que prevé y la necesidad de redactar la propuesta de aquellos de forma clara. De hecho, en el proceso penal alemán, por ejemplo, la acusación debe ser escrita y el tribunal de conocimiento puede requerir modificaciones antes del juzgamiento (Roxin, 2001, p. 22-23; 346). En Colombia, el Código de Procedimiento Penal también prevé en los artículos 393 y 395 que la resolución de acusación escrita se notifique a los sujetos procesales para que realicen solicitudes pertinentes. Y, en México, el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Federales exige la presentación del memorial de acusación.

En este contexto debe advertirse que la oralidad, como principio esencial del sistema procesal ecuatoriano por expresa disposición del art. 169 de la CRE (2008), no implica dejar de lado el sistema escrito y de aquello el Código Orgánico General de Procesos COGEP da buena cuenta. De hecho, los sistemas procesales antes aludidos (colombiano, mexicano y germano), catalogados como acusatorios –igual al ecuatoriano– no se privan de las ventajas que el sistema escriturado aporta, más aun en una fase tan trascendental del proceso penal en la que el acusado debe tener certeza, precisión y claridad de los hechos que se le acusan y que, eventualmente, comprometerían su derecho fundamental a la libertad. Es esta la razón toral para que tales sistemas foráneos consideren esencial en el proceso penal la existencia de la acusación penal escrita pues aquella permite al acusado y su defensa conocer exactamente el hecho con relevancia penal que se le acusa.

La acusación escrita permite controlar los hechos penalmente relevantes en cuanto a su plenitud, claridad, precisión o falencias y otorga al acusado la oportunidad de solicitar aclaraciones, correcciones, precisiones o adiciones (SCPCSJC, 2026, Sentencia SP084-2026 Radicación No. 62658, pp. 23-24). Es por lo anterior que el sistema ecuatoriano debería también exigir la escrituración de la acusación para tener un conocimiento preciso de los contenidos fácticos de la hipótesis delictiva acusatoria, impidiendo que este aspecto sustancial sea satisfecho con remisiones a partes policiales o a la teoría del caso del ente acusador, tal como se advirtió antes.

Para finalizar ha de mencionarse que la *Guía* propuesta abre nuevas líneas de investigación en temas como el control jurisdiccional de la imputación y la acusación y la necesidad de consignar la imputación y la acusación por escrito; en adición, la pregunta

de investigación fue absuelta satisfactoriamente con los análisis de las Sentencias constitucionales y los casos.

6. CONCLUSIONES

- Las Sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21 son esenciales para comprender qué son los hechos con relevancia penal a ser imputados o acusados y para determinarlos.
- Tales decisiones reconocen que la estructura de la teoría del delito (acción, típica, antijurídica y culpable) es la fuente de donde se los obtiene, pero amplía a otros hechos previstos en las disposiciones normativas penales capaces de afectar al supuesto de hecho y la consecuencia jurídica (dispositivos amplificadores, causas de justificación de la antijuridicidad, circunstancias modificatorias de la pena, etc.).
- La identificación de los hechos relevantes en el proceso penal, asumiendo las previsiones de las Sentencias No. 18-18-IN/24 y No. 2706-16-EP/21, se realiza de forma lógica e integral porque exige: un aspecto normativo (norma preceptiva penal, la arquitectura de un tipo penal concreto, ley y la jurisprudencia aplicable y disposiciones penales que afecten al supuesto de hecho o la consecuencia jurídica); un aspecto fáctico (distinción entre hecho abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores); un aspecto probatorio (elementos de convicción con capacidad suasoria para demostrar primigeniamente que conducta puede ser subsumida en tipo penal concreto) y, por último, un estándar de suficiencia argumental (razones de hecho y de derecho).
- La decisión fiscal de imputar cargos o acusar no es discrecional ni arbitraria porque depende del análisis integral y completo de todos los hechos jurídicos con relevancia penal y de los elementos de convicción que los soportan, los cuales deben permitir al juzgador alcanzar el estándar de conocimiento que se exige en aquellos estadios del proceso penal. De esta manera, las conjeturas o las meras sospechas no justifican la activación de la persecución penal porque se exigen razones de hecho (conducta y elementos de convicción) y de derecho (“todos” los elementos estructurales del delito y aquellos previstos en la ley y en la

jurisprudencia aplicable) para habilitarla dentro de los estándares descritos en la jurisprudencia constitucional.

- A partir de las Sentencias invocadas se habilita la posibilidad del control judicial de la imputación y la acusación. Este control, a cargo de juez penal, pretende proteger el derecho del procesado a que se le comunique hechos con relevancia penal de forma íntegra, clara, precisa y detallada; también implica que la FGE cumpla con su deber de motivar la decisión de imputar o acusar.

BIBLIOGRAFÍA

Aguiló Regla, J. (2024). *Prontuario de teoría del precedente para sistemas jurídicos de civil law con un ordenamiento constitucionalizado*. Quito: CEDEC.

Bacigalupo, E. (1994a). *La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*. Buenos Aires: Ad-hoc.

_____ (1994b). *Lineamientos de la teoría del delito*. Buenos Aires: Hammurabi.

Bedoya Sierra, L. (2021). *Reglas básicas para el manejo estratégico de casos penales*. Bogotá: Legis Editores.

Blanco Cordero, I. (2011). Caso de la mujer que la ropas del secuestrado. En P. Sánchez-Ostiz (coord.), *Casos que hicieron doctrina en el Derecho Penal* (pp. 855-869). Madrid: La Ley.

Bunge, M. (2011). *Tratado de Filosofía. Volumen III. Ontología I: el moblaje del mundo*. Barcelona: Gedisa.

Cafferata Nores, J. (2011). *Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

_____ (2003). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Depalma.

- Cancio Meliá, M. y Pérez Manzano, M. (2019). Principios del Derecho Penal (II). En J. Lascuráin (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal* (pp. 69-90). Madrid: Agencia Estatal BOE.
- Cuello Contreras, J. (2009). *El Derecho penal español. Parte general. Volumen II. Teoría del delito (2)*. Madrid: Dykinson.
- _____ (2002). *El Derecho penal español. Parte general. Volumen I. Nociones introductorias. Teoría del delito (1)*. Madrid: Dykinson.
- Ferrajoli, L. (2013). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. I. Teoría del derecho*. Madrid: Trotta.
- _____ (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- _____ (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Framarino Dei Malatesta, N. (2002). *Lógica de las pruebas en materia criminal. Tomo I*. Bogotá: Temis.
- González Jaramillo, J. (2019). *El control de la imputación. Una reflexión acerca de los límites del poder de formular cargos en el Estado de derecho, a partir de la dogmática procesal*. Medellín: Universidad de Antioquía.
- González Lagier, D. (2023). Prueba, hechos y verdad. En J. Ferrer Beltrán (coord.), *Manual de razonamiento probatorio* (pp. 1-44). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Gracia Martín, L. (2011). *Fundamentos del sistema del Derecho Penal*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.

- Maier, J. (1996). *Derecho procesal Penal I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mir Puig, S. (2005). Límites al normativismo en el Derecho Penal. En M. Bolaños González (comp.), *Imputación objetiva u dogmática penal* (pp. 27-70). Mérida: Universidad de Los Andes
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nieto Martín, A. (2024). Introducción al Derecho Penal Económico y de la Empresa. En No. de la Mata Barranco, J. Dópico Gómez-Aller, J. A. Lascuraín Sánchez y A. Nieto Martín, *Derecho Penal Económico y de la Empresa* (pp.45-83). Madrid: Dykinson.
- Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L. y Schonbohm, H. (2012). *La teoría del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. Lima: Nova Print.
- Roxin, C. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- _____ (1997). *Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.
- _____ (1993). Posición jurídica y tareas futuras del ministerio público. En Julio J. B. Maier (comp.), *El ministerio público en el proceso penal* (pp. 37-60). Buenos Aires: Ad-hoc.
- _____ (1979). *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Buenos Aires: De Palma.
- Sanguino Cuéllar, K. y Peláez Mejía, J. (2020). Estándares para el alcance y la construcción de los hechos jurídicos relevantes. En Departamento de Justicia de EE. UU, *Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios* (pp. 21-44). Bogotá: Legis S. A.

Saray Botero, N. y Peláez Mejía, J. M. (2022). *Los hechos jurídicos relevantes en el proceso penal. Construcción y aplicación práctica*. Bogotá: Leyer Editores.

Silva Sánchez, J. M. (2025). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Arazandi La Ley.

Taruffo, M. (2018). La verdad y prueba dentro del proceso. En Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, *Teoría de la prueba* (pp. 11-36). Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

_____ (2005). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Valadez Díaz, M. (2022). *La formulación de imputación. Derecho humano y núcleo esencial de la acusación y la defensa*. México: UNAM.

Vásquez, C. (2023). La conformación del conjunto de elementos de juicio: la práctica de la prueba pericial y de la prueba testifical. En J. Ferrer Beltrán (coord.), *Manual de razonamiento probatorio* (pp. 244-287). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Zaffaroni, E. (2022). *Estructura básica del Derecho Penal*. Quito UASB.

Documentos jurídicos

Corte Constitucional de Colombia [CCC] (29 de agosto de 2024). *Sentencia SU-360 de 2024*. Caso SU-360 de 2024.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (23 de enero de 2025). *Sentencia No. 360-19-JH/25*, Caso No. 360-19-JH y acumulados (Jurisdicción penal ordinaria y hábeas corpus en casos de prisión preventiva).

_____ (1 de mayo de 2025). *Sentencia No. 1788-21-EP/25*. Caso No. 1788-21-EP/25.

_____ (11 de enero de 2024). *Sentencia No. 18-18-IN/24*. Caso No. 18-18-IN/24.

_____ (06 de diciembre de 2023). *Sentencia No. 1009-21-EP/23*, Caso No. 1009-21-EP.

_____ (16 de noviembre de 2022). *Sentencia No. 2957-17-EP/22*, Caso No. 2957-17-EP/22.

_____ (29 de septiembre de 2021). *Sentencia No. 2706-16-EP/21*. Caso No. 2706-16-EP/21.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (17 de noviembre de 2009).

Sentencia: Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

Recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_1262_esp.pdf

_____ (20 de junio de 2005). *Sentencia: Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo,

Reparaciones y Costas. Recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_1412_esp.pdf

Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador [PCJE] (21 de mayo de 2024). *Resolución*

Expediente Disciplinario MOTP-0824-SNCD-2023-LV.

_____ (7 de noviembre de 2024). *Resolución Expediente Disciplinario MOTP-0875-*

SNCD-2024-BL.

_____ (11 de diciembre de 2025). *Resolución Expediente Disciplinario MOTP-1196-*

SNCD-2025-MS,

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, (18 de febrero de

2026). *Sentencia SP084-2026 Radicación No. 62658*.

_____ (01 de mayo de 2025). *Sentencia SP1457-2025 Radicación N.º 63431*.

_____ (01 de octubre de 2025). *Sentencia No. SP2067-2025 Radicación N.º 64.410*.

_____ (23 de octubre de 2024). *Sentencia No. SP2842-2024 Casación No. 58166*.

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (1 de septiembre de 2022). *Sentencia en Juicio No. 19303201900328*.

_____ (11 de noviembre de 2020). *Sentencia en Juicio No. 09124-2014-0576*.

_____ (18 de diciembre del 2019). *Sentencia en Juicio No. 18281201600094*.

Leyes

Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.

Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 544.

Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 180.

Código Nacional de Procedimientos Federales de México (2014). Diario Nacional de la Federación de 5 de marzo de 2014. Recuperado de <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-penales/gdoc/>

Código de Procedimiento Penal de Colombia (2000). Congreso de Colombia Ley 600 de 2000. Recuperado de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4160/cpp_colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo No. 1

Hechos con relevancia penal previstos en la Sentencia No. 18-18-IN/24

<i>Norma preceptiva penal</i>	<i>Supuesto de hecho</i>	<i>Hechos con relevancia penal (HRP)</i>
Art. 202 COIP.- Receptación.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.	Elemento objetivo -sujeto activo -sujeto pasivo -verbo rector -bien jurídico -elementos circunstanciales Elemento subjetivo -dolo -culpa o imprudencia	HRP1: ABCD (“La persona” = sujeto activo) HRP2: ZXCv (dueño de cosa mueble = sujeto pasivo) HRP3: ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o transferir la tenencia (“oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia” = verbo rector) HRP4: derecho a la propiedad (bien jurídico lesionado o puesto en peligro) HRP5: momento, lugar, tiempo, modos en que se “oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia” (Elementos circunstanciales) HRP6: dolo (“conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato” = dolo)
	Causas de exclusión de la antijuridicidad	HRP7: estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal
	Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal	HRP8: Las atenuantes o agravantes que resulten aplicables al caso concreto (arts. 45 a 48 COIP)
	Otras disposiciones normativas que afecten al supuesto de hecho o la consecuencia jurídica -autoría -complicidad -tentativa -desistimiento o arrepentimiento	Depende de cada caso concreto

Elaborado por: El Investigador

Anexo No. 2

Hechos con relevancia penal previstos en la Sentencia No. 2706-16-EP/21

Principio mínima intervención penal		HRP
-Otras ramas del derecho		
Pretensiones punitivas o patrimoniales de la víctima		HRP
-En los delitos contra el patrimonio privado (casos límites)		
Acción u omisión penalmente relevante		HRP
-Acción		
- Omisión		
Norma preceptiva penal	<i>Supuesto de hecho</i>	<i>Hechos con relevancia penal (HRP)</i>
Art. 202 COIP.- Receptación.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.	Elemento objetivo -sujeto activo -sujeto pasivo -verbo rector -el objeto material -bien jurídico -elementos circunstanciales Elemento subjetivo -dolo -culpa o imprudencia - elementos subjetivos especiales Imputación objetiva	HRP1: ABCD (“La persona” = sujeto activo) HRP2: ZXCv (dueño de cosa mueble = sujeto pasivo) HRP3: ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o transferir la tenencia (“oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia” = verbo rector) HRP HRP4: derecho a la propiedad (bien jurídico lesionado o puesto en peligro) HRP5: momento, lugar, tiempo, modos en que se “oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia” (Elementos circunstanciales) HRP6: dolo (“conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato” = dolo) HRP HRP
	Antijuricidad de la conducta	
	-lesión	HRP
	-peligro	HRP
	Causas de exclusión de la antijuridicidad	HRP7: estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal
	Culpabilidad	
	-conocimiento de la antijuricidad de la conducta	HRP

	Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal	HRP8: Las atenuantes o agravantes que resulten aplicables al caso concreto (arts. 45 a 48 COIP)
	Otras disposiciones normativas que afecten al supuesto de hecho o la consecuencia jurídica -autoría -complicidad -tentativa -desistimiento o arrepentimiento	HRP Depende de cada caso concreto

Elaborado por: El Investigador

Anexo No. 3**Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores
del proceso penal No. 07312-2023-00004**

HECHOS ABSTRACTOS	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	HECHOS INDICADORES
Art. 189 COIP.- Robo: La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos del trabajador en general: 2. Si se ejecuta con arma blanca, arma de fuego u objetos que las simulen.	- Versión del Policía que realizó aprehensión al ciudadano AXHA -Prueba documental (facturas) sobre la propiedad del material explosivo -Pericia de las cámaras de video del lugar de los hechos que registra a personas con armas de fuego como la que fue encontrada al procesado -Pericia de los explosivos sustraídos -Pericia del arma de fuego tipo subametralladora que se encuentra operativa -Pericia del reconocimiento del lugar de los hechos	-La puerta de ingreso del polvorín de la mina de la compañía NOMINEC estaba violentada -Los trabajadores de NOMINEC presentes en ese lugar fueron intimidados con armas de fuego -Habían 4 ciudadanos desconocidos que no eran trabajadores de NOMINEC presuntamente armados en el polvorín - Se realizó una llamada de auxilio al 911 -En una guardarraya se encontraron 10 bultos con tacos de dinamita -La dinamita esta fuera del polvorín de la mina (desplazamiento del bien ajeno) -Había una barreta metálica (pata de cabra) -En la maleza se escondía el señor AXHA -El señor A XHA portaba una arma de fuego (subametralladora) con alimentadora y municiones -Hay documentos que demuestran la propiedad de los tacos de dinamita -La fuerza pública persigue una camioneta de marca NISSAN, color dorado con placas POS-571, la cual luego es abandonada

Elaborado por: El Investigador

Anexo No. 4**Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores
del proceso penal No. 02308-2021-00035**

HECHOS ABSTRACTOS	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	HECHOS INDICADORES
Art. 171COIP.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.	-Pericia del reconocimiento médico legal (ginecológico) de las niñas menores de edad CDFM y ANCLL -Pericia de valoración psicológica de las prenombradas -Pericia de entorno social de las prenombradas -Testimonio anticipado de las prenombradas -Testimonio anticipado de la menor CFSP -Testimonio anticipado de la menor testigo EEAB	-CDFM describió que una de las violaciones se produjo en casa del señor ORAE -CDFM reconoció que el señor WLPC fue quien la violentó en una ocasión -CDFM explicó que la amenazaban a ella y a su abuelita la señora Y. -CDFM refirió que la violación cometida por WLPC fue sin su voluntad -CDFM da los nombres de sus presuntos agresores, sus características físicas y la dirección de sus domicilios -Los encartados eran parte de una organización religiosa a la que asistían las niñas ultrajadas -Las violaciones se produjeron de forma clandestina - Los agresores entregan dinero a las víctimas luego de las agresiones sexuales

Elaborado por: El Investigador

Anexo No. 5**Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores del proceso penal No. 09281-2023-01435**

HECHOS ABSTRACTOS	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	HECHOS INDICADORES
Art. 220 COIP.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...] d) Gran escala: de veintidós a veintiséis años.	- Prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) que dio resultado positivo para cocaína - Acta de Verificación, Pesaje y toma de muestras de la cocaína - Pericia de reconocimiento y avalúo de evidencias (vehículo detenido y cocaína). -Pericia de reconocimiento del lugar de los hechos -Pericia de análisis químico para determinar el tipo de alcaloide -Versión de policías que realizaron la aprensión del señor FVAE -Versión del señor FVAE que reconoce ser amigo de DCA, haber sido contratado para trasladar cajas de chocolates desde Durán a la Bahía de Guayaquil; identifica a los señores DCA y JCCA, como las personas encargadas de contratarlo -Versión MEKG, la dueña de la camioneta JAC aprendida, refiere conocer a DCA, a quien conoce y respecto del cual precisa su domicilio en Manta; reconoce haber alquilado su camioneta a DCA para trasladar víveres y golosinas, que lo ha hecho por varias ocasiones y que no conoce al detenido FVAE. -Partidas de nacimiento y datos biométricos de los señores DCA y JCCA, -Pericia de explotación, extracción y fijación de datos que constan en dispositivo electrónico tipo teléfono celular, marca SAMSUNG del aprendido FVAE	- FVAE y MECK conocen a DCA. -MECK había alquilado antes la camioneta a DCA. -FVAE y DCA son amigos -FVAE estuvo en Durán el 31 de mayo de 2023 en el Nigth Club "Imperio". -FVAE recibe una llamada DCA y lo cita a la gasolinera PRIMAX del Cantón Duran. -FVAE fue contrato por DCA para transportar unos cartones en los que se halló cocaína a la Bahía en Guayaquil.

Elaborado por: El Investigador

Anexo No. 6

***Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores
del proceso penal No. 18281201600094***

<i>HECHOS ABSTRACTOS</i>	<i>ELEMENTOS DE CONVICCIÓN</i>	<i>HECHOS INDICADORES</i>
Art. 161 COIP.- Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.	- Testimonios sobre el traslado de la víctima -Contrato de servicios con el centro de adicciones -Peritaje psicológico de víctima -Testimonio de procesados sobre adicciones de JCCF -Declaraciones de testigos sobre conducta posterior al presunto secuestro de JCCF	-Ausencia de consentimiento de JCCF al internamiento -JCCF al realizarse distintos exámenes médicos en una casa de salud no refirió encontrarse secuestrada o privada de su libertad

Elaborado por: El Investigador

Anexo No. 7**Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores
del proceso penal No. 19303201900328**

HECHOS ABSTRACTOS	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	HECHOS INDICADORES
Art. 328 COIP.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.	- Certificado de la Agencia Nacional de Tránsito de Zamora sobre licencia de conducir tipo E del señor GACR -Peritaje sobre autenticidad de licencia de conducir tipo E del señor GACR -peritaje de reconocimiento del lugar de los hechos en donde se detuvo la marcha del vehículo conducido por GACR -Declaración testimonial de policía que realizó operativo en donde se detuvo al señor GACR -Declaración testimonial de persona que constató que GACR realizó curso para obtener licencia de conducir tipo E -Certificación del Sindicato de Choferes de Puerto López que demuestran que GACR realizó curso para obtención de licencia tipo C -Certificación de la ANT que indica que GACR tiene licencia de conducir tipo E obtenida en Subjefatura de Tránsito de Jipijapa pero que no existen documentos de soporte de aquella -Certificación de la ANT que indica que licencia de conducir tipo E de GACR no cumple requisitos de fondo para su validez, que no existe curso de aprobación para dicha licencia. -Declaración testimonial de GACR que indica que conducía vehículo tipo camioneta, color plateado, marca Chevrolet DMX, de placas GSQ7652; que no sabía que su licencia de conducir tipo E era falsa, que había conducido vehículos con esa licencia por dos años; que siguió curso para obtener esa licencia; que pago USD \$ 2500 para obtener dicho documento -Prueba documental sobre depósitos en Ban Ecuador	-GACR conducía el vehículo tipo camioneta, color plateado, marca Chevrolet DMX, de placas GSQ7652 -GACR presentó matrícula del vehículo antes especificado y licencia de conducir tipo E

Elaborado por: El Investigador

Anexo No. 8**Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores
del proceso penal No. 09124-2014-0576**

HECHOS ABSTRACTOS	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	HECHOS INDICADORES
Art. 328 COIP.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.	- Transferencias de dinero desde la cuenta Bancaria asignada por el Banco Central a la Unidad Ambulatoria de San Cristóbal de Galápagos - Transferencias a una cuenta Bancaria particular del Banco del Pacifico cuyo Titular es ADMC -ADMDC es servidor público de Unidad Ambulatoria de San Cristóbal de Galápagos -Testimonio de KXOLL que elaboró informe de indicios de responsabilidad penal N° DR1-DPGY-0035-2013 del IESS de Galápagos -Pericia contable sobre transferencias bancarias del Banco Central de Ecuador (cuenta 73330011) hacia las cuentas bancarias del Banco del Pacifico y del Pichincha de los señores AMC, EPCN, JDS, ERM, JMH, LFE. -Testimonio de la contadora SJDA delegada por la Sub Dirección de Contabilidad y Control Presupuestario del Seguro Individual y Familiar del IESS -Testimonio de Ing. AMRP delegada para entrega de estados financieros del IESS -Testimonio de contador JIOC contratado por IESS Galápagos. -Testimonio de MMASM contratado por IESS Galápagos. -Pericia reconocimiento de evidencias -Pericia documentológica -Pericia informática -Informe contable realizado por un funcionario del IESS -Informe del BCE sobre movimientos bancarios de cuenta del IESS Galápagos. -Reporte de movimiento bancario del Banco del Pacífico -Testimonio de acusado ADMC -Testimonio de EPCN	-ADMDC era servidor público en el IESS de San Cristóbal al momento de producirse el delito -Transferencias bancarias realizadas por ADMDC en las cuentas bancarias de PCN, WDM, JMH, LAFE y LERM sin justificación legal alguna. -Los señores PCN, WDM, JMH, LAFE y LRM, al momento de los hechos, no laboraban en el IESS de San Cristóbal -El dinero transferido por ADMDC pertenecía al IESS de San Cristóbal -El dinero del IESS de San Cristóbal fue transferido empleándose documentos falsos

Elaborado por: El Investigador

Anexo No. 9

*Hechos abstractos, elementos de convicción y hechos indicadores
del proceso penal No. 11282-2019-01892*

HECHOS ABSTRACTOS	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	HECHOS INDICADORES
Art. 189 COIP.- Robo: La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad	- Pericia de reconocimiento del lugar de los hechos -Testimonios de agentes que realizaron la aprehensión -Testimonio de la víctima LHTC -Acta conciliatoria en que familiares de CHGP y ARCD entregan USD \$ 250.00 a LHTC como reparación integral. -Testimonio de la madre de ARCD	-CHGP y ARCD tomaron el servicio de taxi de LHTC -CHGP se sentó en el puesto junto al conductor -ARCD se sentó atrás del conductor -CHGP se abalanzó contra el conductor lo amenazó, ejerció violencia y le sustrajo USD \$ 60 una vez el vehículo detuvo la marcha -LHTC hizo llamada al 911 y dio a conocer lo sucedido -Varios policías iniciaron operativo y detuvieron a CHGP y ARCD -CHGP y ARCD fueron reconocidos por LHTC como los autores del delito

Elaborado por: El Investigador